



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José GONZALEZ REDONDO, —calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 al trimestre pagados anticipados: Los anuncios se insertaran á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en circular telegráfica del día de hoy me dice lo que sigue:

«La salud de S. M. el Rey, que continúa en Valencia, es excelente: hoy ha visitado los establecimientos de Beneficencia, siendo victoreado por un gentío inmenso que obstruía el tránsito: á la vez recibió á los Ayuntamientos y Comisiones de varios pueblos que han venido á felicitarle, así como á las Corporaciones militares del Distrito. Por la tarde ha asistido á la corrida de toros, habiendo sido victoreado con entusiasmo repetidas veces.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de esta provincia.

Leon 4 de Setiembre de 1871.
—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Circular núm. 72.

Habiéndose asentado de la casa de sus padres Mariano Calvo Parbo, natural de Bercianos del Camino, y en cuyas señas se insertan á continuación; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuran la busca y captura del indicado Mariano, poniéndole caso de ser habido á disposición del Alcalde de dicho Bercianos. Leon 5 de Setiembre de 1871.—Julian Garcia Rivas.

Señas del Mariano.

De edad de 15 años, estatura

regular, pelo rojo, ojos castaños claros, bien parecido, viste pantalón de estameña bastante usado, sombrero negro viejo, zapatos viejos, llevaba una mochila pelaje de oveja.

Circular núm. 73.

Elecciones.

Por el Ayuntamiento de Pradorrey, en sesión celebrada el 27 del actual, se acordó la división de su término para las próximas elecciones municipales en los siguientes colegios:

Primero en Pradorrey con Combarros y Bouillos en la casa de Ayuntamiento.

Segundo en Brazuelo con El Ganoso en la casa de concejo.

Tercero en Vellido con Quintanilla y Rodrigatos en la casa de concejo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del mes siguiente á la publicación del presente, según se dispone por el artículo 37 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870. Leon 30 de Agosto de 1871.
—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

Circular núm. 74.

El Ayuntamiento de Riello en sesión celebrada el día 3 del actual, acordó la división de su término para las próximas elecciones municipales en los tres colegios siguientes:

Primero en Riello, al que concurrirán los electores de Trascas-

tro, La Volilla, Oterico, Bonella, Ceido, Orrios y Socil.
Segundo en Curueña con los pueblos de La Urz y Salce.

Tercero en el caserío de Pandora con Arizenza, Robledo, Guisatecha, La Omañuela, Lariego de Abajo y Lariego de Arriba.

Lo que se inserta en esto po-

diófico oficial para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del mes siguiente á la publicación del presente, según se dispone por el art. 37 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870. Leon 5 de Setiembre de 1871.—El Gobernador, Julian Garcia Rivas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

CONTABILIDAD DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE SETIEMBRE DE 1871 Á 1872

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y el 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

| Artículos. | Total por capítulos. | |
|---|----------------------|----------|
| | Pesetas. | Cs. |
| Capítulo I.—Administracion provincial | | |
| Artículo 1.º Personal de la Diputación | 2 523 | 08 |
| Material de la misma | 511 | 66 |
| Personal de la Contaduría | 489 | 89 |
| Art. 2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales | 322 | 91 |
| Art. 3.º Id. de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales | 166 | 66 |
| Material de estas Comisiones | 83 | 33 |
| | | 4 126 24 |

Capítulo II.—Servicios generales.

| | | |
|--|--------|---|
| Art. 1.º Gastos quitas | 7 000 | • |
| Art. 2.º Gastos de buques | 6 250 | • |
| Art. 3.º Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial | 2 120 | • |
| Art. 4.º Idem de cantidades públicas | 1 250 | • |
| | 16 620 | • |

Capítulo V.—Instruccion pública.

| | | |
|--|-------|----|
| Art. 1.º Junta provincial del ramo | 405 | 21 |
| Art. 2.º Subvencion que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto | 2 163 | 33 |
| Art. 3.º Idem id. para la escuela normal de maestros | 739 | • |
| Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza | 166 | 66 |
| | 3 468 | 54 |

Capítulo VI.—Beneficencia.

| | | |
|---|-------|----|
| Art. 1.º Estancias de dementes | 1 352 | 12 |
| Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la | | |

| | | |
|--|-----------|-----------|
| provincia para el sostenimiento de los hospitales. | 2 791 66 | |
| Art. 3.º Idem de las Casas de Misericordia. | 1 140 62 | |
| Art. 4.º Idem de las Casas de Expositos. | 16 024 68 | |
| Art. 5.º Id. de las Casas de Maternidad. | 557 72 | 21.856 80 |

Capítulo VIII.—Imprevistos.

| | | |
|---|----------|----------|
| Único Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. | 1.042 12 | 1.042 12 |
|---|----------|----------|

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo II.—Carreteras.

| | | |
|--|----------|----------|
| Art. 2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. | 9.567 09 | 9 567 09 |
|--|----------|----------|

Capítulo III —Obras diversas.

| | | |
|--|----------|----------|
| Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. | 4.630 50 | 4.630 50 |
|--|----------|----------|

Capítulo IV.—Otros gastos.

| | | |
|--|-----|-----|
| Artículo único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. | 125 | 125 |
|--|-----|-----|

TOTAL GENERAL. 61 435 27

Leon 1.º de Setiembre de 1871.—El Contador, Marcelo Domínguez—V.º B.º —El Vice-presidente de la Comisión provincial, Elicterio González del Palacio.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Con fecha 3 del corriente se ha comunicado por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Oviedo la real orden siguiente:

Remitido á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Avilés con motivo de la autorizacion que solicitó de la autoridad competente para penetrar en el domicilio de los deudores por arbitrios, con el objeto de embargar los bienes suficientes para solventar su deuda, lo he examinado con fecha 14 de Julio último en los términos siguientes:

En cumplimiento de la real orden de 30 de Mayo último he examinado esta seccion el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Avilés, provincia de Oviedo, en solicitud de que se adopte una medida general declarando legalmente establecidos los arbitrios impuestos antes de la publicación de la ley de 23 de Febrero último.

Instruido expediente de apremio para la cobranza de los que el Ayuntamiento de Avilés impuso sobre artículos de consumo, el comisionado, después de los recargos ó apremios de primer órden, notificados sin efecto á los morosos, se dirigió al Juez de paz para que decretase el embargo y venta en su caso de los bienes de los deudores, autorizando la entrada en el domicilio de estos.

El Juez decretó no haber lugar á lo solicitado, porque según el art. 15 de la Constitución nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Cortes ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y la que se trataba de exigir solo se hallaba acordada por el Ayuntamiento y la Diputación, sin que constase que estas corporaciones se hallasen autorizadas para imponerla.

En virtud de esta negativa acordó el mismo comisionado al Jefe económico y después al Gobernador de la provincia por tratarse de arbitrios municipales, y habiendo facilitado al comisionado esta última autoridad para que requiriese al Juez á fin de que autorizase el apremio contra los morosos por hallarse el expediente arreglado á la ley, y ejecutándolo así dicho condecorado confirmó el Juez su anterior negativa, fundado en que al publicarse la ley de 23 de Junio último no se sancionan los acuerdos de los Ayuntamientos, sino que se les extingue de la responsabilidad en que incurrieron obrando fuera de la ley.

En vista de esta negativa, y con arreglo al art. 25 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1868, acordó el comisionado al Juez de primera instancia para que concediese la autorizacion solicitada, que aquel luego igualmente por no haberse llenado el requisito establecido en la instrucción citada de declarar el Gobernador de la provincia bajo su responsabilidad que no existian en el expediente las faltas que motivaron el auto del Juez de paz.

Las razones alegadas por el Ayuntamiento en la instancia elevada á ese Ministerio son:

1.º Que después de publicadas las leyes de 23 de Febrero, 22 de Junio y 20 de Agosto, es perfectamente legal el impuesto; en razon á que fué aprobado por ellas, y en particular por la segunda disposicion transitoria de la nueva ley municipal, que en esta parte no puede estar en suspenso por referirse á hechos anteriores á su sancion y promulgacion.

2.º Que aun cuando no concurriese la anterior circunstancia, por equidad deberia dictarse una medida que obligase á los usureros á pagar los indicados derechos.

Y 3.º Que establecidos estos arbitrios con autorizacion de la Diputación provincial á fin de cubrir las atenciones municipales, y estando en descubierto por el concepto indicado de la suma de 113.403 reales á que ascienden dichos derechos, no puede

cumplir los compromisos que contrae con el Estado, con la provincia y con los particulares, fido en la percepcion del indicado recargo.

Con motivo de este expediente se consultó á la seccion si, suspendida la ley municipal de 20 de Agosto último que en su disposicion transitoria aprueba todos los actos, disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento de Madrid y de los que se hayan encontrado en sus circunstancias, á contar desde el 29 de Setiembre de 1868, debe entenderse que la ley de 22 de Junio de 1870 eximiendo de responsabilidad á las Diputaciones y Ayuntamientos que hayan establecido el impuesto de consumos con anterioridad á la ley de arbitrios municipales, reconoce como legales dichos acuerdos, autorizando desde luego á las indicadas corporaciones para hacer efectivas las cantidades que en tal concepto se les adeudan, ó ha de considerarse que se limita á declarar á aquellos libros de l. responsabilidad que por exaccion ilegal podría exigirseles.

Examinados por la seccion los referidos antecedentes, cree que el enlace y armonia de las leyes de 22 de Junio y 20 de Agosto demuestran de un modo claro que su objeto no fue solamente relevar de responsabilidad á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que hubiesen establecido arbitrios sobre artículos de consumo, sino tambien el de que los acuerdos tomados acerca del particular se pudiesen llevar á efecto, realizando las cantidades que por el indicado impuesto de consumos se les adeudasen. Limítandose la primera de dichas leyes á declarar la irresponsabilidad de las referidas corporaciones, vino á tener su cumplimiento en la segunda al declararse esta en su segunda disposicion transitoria que todos los actos, disposiciones y acuerdos tomados por los Ayuntamientos que se hubiesen hallado las circunstancias que el de Madrid, á contar desde el 29 de Setiembre de 1868, quedaban aprobados con la precisa obligacion de presentar la cuenta de recaudacion ó inversion de caudales.

Ambas disposiciones legislativas adoptadas casi simultáneamente, prueban que sólo media de una á otra el corto plazo de dos meses, revelan claramente que el espíritu del legislador fue el de invalidar actos que por sus circunstancias eran completamente ilegales y causa de responsabilidad para los que en ellos habian intervenido, quedando desde entonces autorizadas las Corporaciones locales para llevar á efecto todos sus acuerdos y disposiciones, pues que de no ser así habria sido ilusoria ó ineficaz la sancion otorgada. Es verdad que la ley de Ayuntamientos, en cuya disposicion transitoria se sancionan los actos de las Corporaciones populares, no ha llegado á tener cumplida aplicacion en virtud del Real decreto de 29 de Agosto de 1870; mas ha de tenerse en cuenta que este decreto se limitó á mudar que continuasen en vigor los decretos leyes de 21 de Octubre de 1868 hasta que las Corporaciones populares se hallasen constituidas con arreglo á las nuevas leyes orgánicas de la expresada fecha de 20 de Agosto, estando hoy subsistentes las disposiciones transitorias de la ley municipal de la expresada fecha.

Así, desde el momento en que esta se promulgó, quedó legitimado el acuerdo de Avilés referente á impus-

to sobre consumos, no pudiendo ya hoy ser tachado de ilegal, ni fundarse en este supuesto la negativa del Juez á autorizar la continuacion del procedimiento de apremio para hacer efectivas las cuentas aun no satisfechas por algunos vecinos.

Hasta hoy una consideracion de equidad que aconseja acceder á la solicitud del Ayuntamiento de Avilés, y es la de que si este, para cubrir el déficit que por este concepto resulta en su presupuesto, hubiera de acudir á la imposicion de nuevos arbitrios entre todos los vecinos, vendria tal medida á gravar injustamente á los que en su día satisficieron con puntualidad sus respectivas cuotas.

Crea, por lo tanto, la seccion que se está en el caso de dictar en el sentido indicado la medida que solicita el Ayuntamiento de Avilés, y de prevenir al Gobernador de la provincia que devuelva al Juez de paz el expediente con la declaracion de no existir faltas en él, á fin de que autorice la entrada en el domicilio de los deudores, siguiéndose los demás trámites establecidos en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Y conforme S. M. el R. y con el preinserto dictámen, ha tenido á bien declarar legalmente establecidos todos los arbitrios impuestos, á contar desde el 29 de Setiembre de 1868 hasta la publicacion de la ley de 23 de Febrero de 1870, por todos los Ayuntamientos que se hayan encontrado en dichas circunstancias, disponiendo á la vez que V. S. devuelva el expediente, objeto de esta resolucio, al Juez de paz, con la declaracion de no existir en él falta alguna, á fin de que autorice la entrada en el domicilio de los deudores, con arreglo á la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Y deseando S. M. que este acuerdo sirva de regla general aplicable á todos los casos análogos al que se trata, ha dispuesto su insercion en la Gaceta para conocimiento de V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Por la Direccion general de Contribuciones con fecha 18 de Agosto último, se me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en órden comunicada á esta Administracion general con fecha 1.º del corriente que publica la Gaceta de Madrid de este día, se ha servido disponer que desde 1.º del próximo Octubre se entiendan modificados para todos los efectos de la contribucion Industrial los artículos 25 y 26 de la vigente tarifa 3.º

epigrafe general, industria sedera en los terminos siguientes:

Máquinas á hornos de retorcer movidos por agua ó vapor.

Pesetas Cént.

Por cada 10 husos ó arañas. 2 »

Memp por caballerías. 1 75

Máquinas á tornos movidos á mano.

Por cada 10 husos ó arañas. 1 »

Por el mismo Ministerio de Hacienda con fecha 1.º del corriente se ha acordado que desde 1.º de Octubre próximo venidero formen parte de las tarifas de la contribucion Industrial de 20 de Marzo de 1870 y rijan para todos los efectos del impuesto las adicciones y alteraciones que sobre la venta de sal se expresará á continuacion.

Adicion á la tarifa 2.ª epigrafe de especuladores y tratantes.

Pesetas Cént.

Depósitos para la venta de sal, en gruesas partidas para proveer á los almaceneros, arrieros ó tragineros.

Por cada almacen ó depósito en que se verifique la venta. 1,000 »

Adicion á la tarifa 5.ª epigrafe de mercaderes ó tratantes.

Vendedores de sal en ambulancia desde 10 kilogramos en adelante que utilicen las vias férreas para venderla en las estaciones al pié de los wagones. 125 »

Mercaderes ó tragineros que con carruage ó caballerías vendan sal en ambulancia en partidas de 10 kilogramos en adelante. 75 »

Nota subsiguiente al número 9 de la misma clase,

Los Capitanes ó Patrones de Buques que permanezcan vendiendo sal á bordo mas de 30 dias en cualquiera de sus expediciones satisfarán el 30 por 100 de aumento á la cuota precedente »

Lo que se inserta en el Bole-

tin oficial para conocimiento del público y demás efectos. Leon 31 de Agosto de 1874.—P. S., Prudencio Iglesias.

DEL GOBIERNO MILITAR.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA. 7.º NEGOCIADO.—CIRCULAR.

E. Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 20 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr. S. M. el Rey ha tenido á bien ordenar lo siguiente:—1.º Se abre inmediatamente la recluta voluntaria en los Cuerpos de las armas de Infanteria, Caballeria, Artilleria é Ingenieros y Reservas, á fin de que puedan alistarse todos los soldados que deseen pasar á servir al ejército de la isla de Cuba, bajo los mismos terminos y condiciones de la orden circular de 31 de Enero de 1869.—2.º Los alistados que resulten útiles, recibirán por una sola vez la gratificacion de 100 pesetas y se les abonará además su haber al respecto de Ultramar desde el día en que queden admitidos en los Depósitos, con arreglo á lo dispuesto en las ordenes de la Regencia de 5 y 13 de Noviembre de 1870, pudiendo además optar á los beneficios de la ley de reenganchos las que se encuentren en este caso, puesto que no obstante lo prevenido en la Real orden circular de 18 de Julio último, se seguirá admitiendo enganchos y reenganchos con premio para el ejército de Cuba.—3.º Para que la exploracion diaria de la tropa se haga con el mayor celo y eficacia á fin de conseguir el mejor resultado en esta recluta, se recomienda el mas exacto cumplimiento de la circular citada de 31 de Enero, particularmente en el art. 6.º, que trata de las especiales circunstancias que en unos conceptos han de concurrir en los que desean alistarse y de la responsabilidad que incurrirán los que directa ó indirectamente traten de coartar la espontaneidad liberal de los interesados, debiendo remitirse á este Ministerio, por los Capitanes Generales y Directores de las armas, el estado numerico de los individuos que se asisten, segun previene el art. 8.º de la misma disposicion.—4.º Con el fin de evitar complicaciones y el retraso consiguiente á la Caja general de Ultramar en la formacion de sus cuentas, se recomienda que los oficiales conductores de los individuos alistados han de llevar consigo para entregar en los Depósitos de ingreso los seguros y documentos que previene el art. 7.º capitulo 8.º del reglamento para la recluta de 27 de Octubre de 1865.—5.º Con objeto de que los Cuerpos se hallen constantemente al completo de la fuerza señalada en presupuesto, los Jefes de los mismos, á medida que sean baja en ellos los alistados reclutaran su reemplazo de los individuos de la primera reserva, en la forma prevenida.—6.º Queda asimismo abierta la recluta para los paisanos y miembros del ejército que desean sacar plaza para servir de soldados en el ejército de Cuba; y por lo tanto, serán admitidos en los Depósitos de embarque y banderinas, todos los que se presenten, siempre que reúnan las condiciones físicas y demás requisitos reglamentarios, con sujecion á lo dispuesto en la orden de la Regencia de 1.º de Abril de 1870.—7.º Y último. Estos individuos disfrutaran au-

tas de los premios, pluses y ventajas que señala el Decreto de 27 de Abril de 1870 y disposiciones vijentes sobre enganchos. La gratificacion de 125 pesetas los procedentes de la clase de licenciados de los ejércitos de Ultramar y la de 100 pesetas los de la de paisano, cuyas sumas les serán entregadas por una sola vez, en la forma que previenen las ordenes de 23 de Setiembre de 1869 y 13 de Noviembre de 1870; permitiéndole tambien uno y otros el haber de Ultramar desde el día que firman su compromiso. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo avisar á este Ministerio el recibo de la presente disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1874.

En su consecuencia y para llevar á debido efecto lo dispuesto por S. M., he acordado dictar las prescripciones siguientes:

1.º Desde la fecha del recibo de esta circular, queda abierta la recluta voluntaria para el ejército de Cuba en los los Cuorpos de las armas de Infanteria, Caballeria, Artilleria é Ingenieros, y en los depósitos de embarque, Banderinas, Comisiones de reserva y Capas de quitados. Para esto se tendrán presente las disposiciones de la Real orden de 31 de Enero de 1869, que determinan que los plazas por que puedan admitirse los enganchos, respecto á los soldados serán por el tiempo que dure la campaña, por dos años ó por cuatro sobre el tiempo que lleven servido. Que los individuos del ejército activo que se asisten en el primer concepto, van con destino á los batallones procedentes de la Península, si son de infanteria, y los de las demas armas ingresaran en las sayas respectivas, regresando uno y otros cuando lo verifique la expedicion, con las ventajas que se otorgan á los demas individuos de ella, á no ser que prefieran reengancharse para continuar sus servicios en América. Los que se asisten por dos ó cuatro años, ingresarán en los Cuerpos de las armas respectivas en aquel ejército, y cuando hayan cumplido dichos plazos, si rebaja ni abona alguno, pasarán á la 2.ª reserva ó se les expedirá la licencia absoluta segun lleguen á servir uno ú otro tiempo, si no desean reengancharse en el concepto de que á los que van por dos años se les abonarán otros dos para completar los ocho en la reserva, sea cualquiera el tiempo que lleven servido. A los individuos de la 1.ª y 2.ª reserva, que se asisten, se les facilitarán los recursos necesarios para que puedan llegar á los depósitos de bandera á razon de 75 céntimos de peseta por cada día de marcha. Los individuos de las reservas pueden tambien presentarse á enganche en los depósitos y banderinas, cuyos Jefes, si resultan útiles reclutaran en el acto sus documentos de la Comision respectiva, procediendo á su alta con destino al ejército de Cuba. Los individuos de la 1.ª reserva que se asisten solo por el tiempo de las operaciones, regresaran con la expedicion, optando á las ventajas que se conceden á los individuos de ella, y los que varan por dos ó por cuatro años, al cumplirse su rebaja alguna pasarán á la segunda reserva, en la que servirán los primeros cuatro años más y des los segundlos, contando desde el tiempo desde su entrada en el servicio. Los individuos de la segunda reserva tendrán derecho á su licencia absoluta el mismo día en que se den por terminadas las operaciones ó al concluir el mayor tiempo por que se hubieran alistado.

2.º Todos los individuos que se asisten para Cuba, cualquiera que sea su procedencia recibirán el premio de 100 pesetas por una sola vez, tan luego como resulten útiles del reconocimiento facultativo y firmen su compromiso, recibiendo un momento de 25 pesetas las que proceden de la clase de licenciados del ejército de Ultramar, segun se dispone en el reglamento de recluta. Asimismo disfrutaran todos desde el día de su alistamiento el haber de Ultramar, imputable una peseta cincuenta céntimos diarios, y los premios y pluses á que la clase de soldados puedan tener derecho como reenganchados en las Comisiones. La gratificacion de que queda hecho mérito, la recibirán los alistados al ingresar en los Depósitos, y se la carga á la Caja de Ultramar, así como sus haberes desde el día en que se asisten.

3.º Por cada cincuenta hombres que se asisten en el batallon podrán admitirse, en sus empresas, no sargento segunddo, dos cabos primeros, dos segundlos y un corneta, elegidos por su mayor antigüedad entre los que lo soliciten de sus Jefes, y en cuyos recibidos la misma cuota de cien pesetas que los soldados, y su haber á razon de Ultramar, que es de tres pesetas diarias para los sargentos segundlos, de dos para los cabos primeros y de una cincuenta céntimos para los segundlos.

4.º Los individuos del ejército que reuniendo las condiciones necesarias se asisten para pasar á Cuba, y tengan mérito en su ajuste, podrán salirlo con cargo á la gratificacion de cien pesetas. Los que tuviesen alcances en su manila los recibirán en mano, de manera que las libretas de todos los alistados se puedan cerrar por la fecha de su baja en la Península resultando los alcances iguales á los cargos, y desapareciendo por su tanto las relaciones de débitos y créditos.

5.º Los Jefes de los Cuorpos, Depósitos, Banderinas y Comisiones de Reserva me darán parte por el bofetado cada cuatro dias, y por escrito los en la guarnicion de Madrid, de su marcha del alistamiento con sujecion al siguiente formulario:

«El Coronel ó Jefe de. Al Director de Infanteria.—Total de alistados útiles hasta hoy.—Tantos.»

Teniendo presente que en dicho bofetado han de incluirse, desde el primer hombre que se haya alistado al address la recluta, hasta el último que lo haya verificado en el momento de dar el parte. El alistamiento de las clases, en la proporcion ya prevenida, se me participará por el cuerpo en relacion seralada y mensual.

6.º Tan pronto como en cada Cuerpo se reúnan de 25 á 30 hombres, emprendrán sin detencion la marcha para el depósito de embarque mas inmediato, conducidos por un Oficial ó sargento, segun la distribucion que se expresa á continuacion. Los Jefes de las Comisiones de Reserva, observarán igual marcha, si bien arreglando la fuerza de los contingentes que tengan que dirigir á los Depósitos, si resultado probable que espere de la recluta en sus demarcaciones.

| GUARNICIONES | DEPÓSITOS. |
|--|------------|
| Cuerpos y Comisiones de Castilla la Nueva. | Madrid |
| Idem id. de Cataluña. | Barcelona. |
| Idem id. de Andalucía y Extremadura. | Cádiz. |

| | |
|---|------------|
| Idem id. de Valencia. . . | Valencia. |
| Idem id. de Galicia. . . | Coruña. |
| Idem id. de Aragón. . . | Santander. |
| Idem id. de Granada. . . | Malaga. |
| Idem id. de Castilla la Vieja. . . | Santander. |
| Idem id. de Navarra y provincias Vascongadas. . . | Santander. |
| Idem id. de Balears. . . | Barcelona. |

En los depósitos de que queda hecho mérito recibirán los alistados las prendas de vestuario y equipo señaladas para el embarque, sin que se les obligue de ningún modo por los Cuerpos a recibir ninguna de masita desde el momento que se alistase para Cuba y lluyamlose las que tengan de esta clase, por ser de su propiedad.

7. Los Oficiales conductores de contingentes disfrutaran con arreglo a lo prevenido en orden de 2 de Octubre de 1870 la gratificación de 50 pesetas por cada expedición de ida y vuelta, la cual les será abonada por los Depósitos, así como los gastos de conducción de los alistados por los caminos de hierro, y los labores de los mismos al respecto de América que los cuerpos hayan abonado. Cuando los conductores sean sargentos, recibirán la gratificación de 25 pesetas por cada expedición. Los encargados de ellas sean Oficiales ó sargentos, formalizarán del importe de todas las partidas mencionadas los correspondientes cargos justificativos con relaciones nominadas de la fuerza que continúan, las cuales liquidarán con el Jefe del Depósito respectivo. Del mismo modo harán entrega á este, de la documentación completa del contingente, teniendo presente que las filitaciones han de entregarse en copia duplicada, y expondrán en ellas con claridad las condiciones del alistamiento de cada interesado, y que los cargos por transportes han de formalizarse por separado de los que se refieren á gratificaciones y labores individuales. Tan pronto como los Jefes de los Depósitos no consideren necesaria en ellos la permanencia de los Oficiales ó sargentos conductores, registrarán estos á sus Cuerpos.

8. Con objeto de que no haya dilación en el reintegro de las cantidades que por haberes hayan podido anticipar los Cuerpos, ni en los demás abonos determinados para la recluta, la Caja general de Ultramar colocará desde luego los fondos suficientes no solo en todos los Depósitos de embarque y Banqueros, sino en todas las Comisiones de Reserva de Infantería, y si conviniese en algun otro punto, en cuyo caso prevendrá. Para todas las efectos económicos tanto los Cuerpos como las Comisiones de Reserva, se entenderán de reclamación con los Depósitos, según la plantilla que figura en la prevención 6.ª de esta circular hasta ultimarse las cuentas de la recluta.

9. Los reconocimientos facultativos, ya sean en los Cuerpos, Depósitos ó Comisiones, producirán á los médicos que los efectúan un abono por cada individuo que resulte útil, de una peseta cincuenta céntimos, cuya cantidad será cargo de la Caja de ultramar en la misma forma prevenida para las demas que se han mencionado, teniendo presente que aun cuando un individuo sufra varios reconocimientos; el cargo por tal concepto no podrá exceder de la precitada cantidad.

10. Se censurará muy especialmente de no admitir con destino á Ultramar individuo alguno procedente de la clase de sustitutos que no justifique de una manera indubitable, y bajo la responsa-

bilidad de los Jefes que lo admitan, hallarse satisfecho en su contrato y dispuesto á embarcar, según se previene en orden de 13 de Noviembre de 1870, inserta en el Memorial en circular núm. 297 de dicho año.

11. Recomendando á los Jefes de los Cuerpos y centros de recluta que al embargo sea voluntario, y sin que para obtenerlo se ejerza coacción de ningún género. Los Jefes de las Comisiones de Reserva darán publicidad á esta circular por medio de los Boletines oficiales de las provincias.

12. Además de los despachos telegráficos á que se refiere el art. 5.º, los Jefes de los Depósitos y Banqueros participarán á la Caja de Ultramar cada dos días la fuerza existente en los mismos, y el movimiento de la alta y baja de la misma, con clasificación de precedencias por armas, y la citada Caja me dirigirá esas noticias resumidas por Depósitos, sin perjuicio de que eleve al Ministerio de la Guerra el estado mensual que se previene en orden de 31 de Enero de 1869.

13. El Jefe del Depósito de Cádiz me dará cuenta además de todos los embarques que se verifiquen.

14. Por último prevengo á los señores Jefes de los Cuerpos, y á los de los demás centros de recluta que por esta orden se establecen, cuiden de que no se admita individuo alguno que no reúna las condiciones prevenidas; que en los regimientos y batallones de cazadores se cubran sin demora las vacantes que resultan por efecto del alistamiento, con individuos de la primera reserva y con voluntarios, esperando que todos se esforzarán porque la recluta responda en todos sus detalles, y en su número á los deseos de S. M. y á las necesidades del ejército de la Isla de Cuba, para terminar en un breve plazo la campaña que allí se suscitase en defensa de la integridad de la Nación. Dios guarde á V. . . muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1871.—Péllain

Se recomienda muy eficazmente á los Sres. Alcaldes la mayor publicidad de esta circular.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia ha comunicado al Sr. Presidente de esta Audiencia en 12 del actual, la Real orden siguiente:

Almo. Sr.:—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al R. Obispo de Córdoba lo que sigue:—Visto cuanto resulta del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta elevada por V. E. sobre la interpretación dada por el Vigilador de la Renta de papel sellado de esa provincia al Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861, y demás disposiciones referentes á aquel impuesto, S. M. el Rey, de acuerdo con lo consultado por las secciones de Estado y Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:—1.º que el párrafo 12 del artículo 4.º del citado Real

decreto no es aplicable á las certificaciones que expiden los facultativos acerca de la enfermedad de que falleció el que debe ser anotado en el Registro de defunciones, y por lo tanto aquellos documentos han debido extenderse siempre gratis y en papel comun.—2.º Que hasta que se publicó la Real orden de 6 de Junio de 1867 que aclaró las disposiciones vigentes sobre la clase de papel sellado en que debían extenderse las certificaciones concediendo ó negando el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio á los que lo solicitaren, no procedía responsabilidad á los párrocos por haber interpretado de diferente modo el decreto del papel sellado en lo relativo á dichas certificaciones.—Y 3.º que si los párrocos cometieren alguna falta de las penadas por el mencionado Real decreto, pueden ser castigados por ellas en la forma que dispone el artículo 88 del mismo.

De Real orden y conforme este Ministerio con el de Hacienda lo digo á V. E. á los efectos oportunos.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. E. á los efectos consiguientes.

Cuya Real orden se inserta en los Boletines oficiales por acuerdo del Sr. Presidente accidental de la Sala de Vacaciones de esta Audiencia para que llegue á conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia del territorio de la misma, y demás á quienes corresponda su cumplimiento.

Valladolid 30 de Agosto de 1871.—Baltasar Barona.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: que no habiendo producido efecto las subastas intentadas para los dias 28 y 30 de Agosto anterior, con el fin de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes por el Burgo de Osma, Béjar Salamanca y Soria y por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1872, se convoca á una segunda y simultánea licitación para las doce del día once del actual en los puntos de Soria y Salamanca, y el trece del mismo en el Burgo de Osma y Béjar, la cual tendrá lugar en los extrados de esta intendencia y en las Comisarias de Guerra de los referidos puntos, con sujeción al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modifica-

ciones introducidas por diferentes Reales órdenes y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, Instrucción de tres de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al formulario que con este edicto y pliego de condiciones estará de manifiesto en las referidas dependencias. Valladolid 1.º de Setiembre de 1871.—Antonio Mendoza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INSTITUTO LIBRE DE ASTORGA.

La matrícula para el curso de 1871 á 1872 queda abierta en este Instituto desde el día 1.º del próximo Setiembre para todas las asignaturas de estudios generales de 2.ª enseñanza.

Los alumnos satisfarán los mismos derechos que por la tarifa oficial están marcados para los Institutos sostenidos por el Estado. Dichos derechos se pagarán en dos plazos; uno al tiempo de ser inscrito el alumno en la matrícula, y otro al solicitar examen.

Las matrículas, exámenes y grados de Bachiller que se verifiquen en este establecimiento obtienen igual validez académica que los de los Institutos oficiales, pues para ello se cumplen todos los requisitos que previene la legislación vigente.

Para la buena instrucción de los alumnos que al mismo concurrían, se halla este Instituto dotado de todo el material científico necesario para toda la enseñanza de las ciencias físicas y naturales.

La apertura de los estudios se verificará el día 1.º de Octubre. Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento del público. Astorga 28 de Agosto de 1871.—El Director accidental, Eugenio Castellanos.—Julian Otero, Secretario.

El viernes 1.º del actual se extravió de Reliegos una vaca roja, asta gruesa y corta. Quien la hubiese recogido la entregará á D. Basilio Rodríguez Barón, que vive en Leon, plazuela de S. Isidro, quien gratificará.

El 2 del corriente desanaró el mercado de esta ciudad una vaca roja ahumada, está abierta bastante gruesa, de edad 10 años poco mas ó menos. La persona que sepa donde se halla, lo avisará á su dueño Santiago Moran Alonso, vecino de Palacios de Fontecha Ayuntamiento de Valdevimbre, que abonará los gastos.